



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2013-00085-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN CONTRA ELIDA MUÑOZ GARCÍA Y CAROLINA CAMACHO SILVA, radicado 2013-00085-00., fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2013-00471-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por FINANCIERA COMULTRASÁN., contra OLGA PORRAS MARIN Y ANA DILIA PINZÓN CEPEDA, radicado 2013-00471-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2014-00021-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por RICARDO ATUESTA CORREA., contra BELKIS MARISOL MUÑOZ ARENAS Y AMINTA ARENAS ARENAS, radicado 2014-00021-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2014-00340-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por GERVIMOTOS SAS, contra LUZ MARLENY BALLEEN RUEDA Y OTROS, radicado 2014-00340-00, fue presentada liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Efectuado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS arroja un total de \$6.981.768,16.00 valor que resulta elevado al confrontarlo con la operación liquidatoria efectuada por este despacho, la cual arroja un valor de \$2.785.311,36.00, presentándose una diferencia de \$4.196.456,8.00 razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se establecerá el monto por intereses moratorios para el periodo liquidado del 10 de mayo de 2018 hasta el 22 abril de 2021, la suma de \$2.785.311,36.00.

Conforme a lo anterior el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito de los INTERESES MORATORIOS presentada por la parte Ejecutante.

SEGUNDO: Establecer la suma de (\$2.785.311,36.00) por concepto de intereses moratorios para el periodo liquidado 10 de mayo de 2018 hasta el 22 abril de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al 2014-00340-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2014-00512-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por JAVIER MONROY ARIZA., contra JESÚS ENRIQUE CALDERÓN LOZADA, radicado 2014-00512-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se tiene que los periodos liquidados se ajustan a sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 2016-00362-00

Surtido el término de traslado del auto del 19 de noviembre de 2019 librado dentro del trámite incidental por LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO que propone NICOLAS CUEVAS ARIAS contra YANETH CUEVAS ARIAS, PEDRO ALEJANDRO RUIZ CUEVAS, MARIA FERNANDA RUIZ CUEVAS, GILBERTO CUEVAS ARIAS, GUILLERMO CUEVAS ARIAS, ALVARO CUEVAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMAN CUEVAS ARIAS, dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA SOBRE SIMULACIÓN ABSOLUTA CON SUBSIDIARIA DE RELATIVA Y LESIÓN ENORME radicado 2016-00362-00, quienes guardaron silencio, debe procederse al decreto de pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día OCHO (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para la realización de audiencia en la que se tomará la decisión correspondiente, a la cual las partes involucradas deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de las aplicaciones MICROSOFT TEAMS Y/O LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual

deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE y unirse.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES: Dictamen pericial elaborado por HORACIO SOTO MONTE CALDERÓN, (Folio 1 al 65 del cuaderno de incidente), quien deberá asistir a la respectiva audiencia para lo previsto en el artículo 228 del C.G.P, citación que deberá hacerse a cargo de la parte Demandante y/o quién presentó el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2017-00298-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por COLVENTAS S.A, contra JAIME GONZALEZ CARDENAS Y ARIOLFO GONZALEZ CARDENAS, radicado 2017-00298-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad se encuentra que la liquidación allegada y en lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS se ajustan a derecho; sin embargo al verificar el monto total adeudado por la parte Ejecutante a 26 de abril de 2021 el cual arroja un valor de (\$6.877.175,03), se tiene que esta sumatoria no se ajusta a derecho por cuanto allí se incluyen los INTERESES DE PLAZO que fueron presentados en la liquidación anterior, que mediante auto de fecha 23 enero de 2020, no se aprobaron por cuanto no fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2017, arrojando a 25 de noviembre 2019 el valor de \$4.722.663,43.00 como monto total adeudado por la parte Ejecutada y no por \$5.778.857.00 como se evidencia en la liquidación de crédito allegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte Ejecutante, en lo concerniente a los INTERESES MORATORIOS por valor de (\$1.098.318,03) desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 26 abril de 2021.

SEGUNDO: ESTABLECER la suma de (\$5.820.981.46) como monto total adeudado por la parte Ejecutada hasta el 26 de abril de 2021 dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado al 2017-00298-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2019-00057-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por ELSA ESPERANZA OSORIO BASTILLA, contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, radicado 2019-00057-00, fue presentada liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Efectuado el control de legalidad se encuentra que la liquidación allegada contiene INTERESES MORATORIOS, los cuales no se ajustan a derecho por cuanto no fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019 razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se descontarán del monto total adeudado por la parte Ejecutada.

Conforme a lo anterior el juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito de los INTERESES MORATORIOS presentada por la parte Ejecutante.

SEGUNDO: Establecer la suma de (\$2.385.000.00) como monto total adeudado por la parte Ejecutada hasta el 01 marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00151-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta CLAUDIO URIBE REYES, radicado 2020-00151, en escrito remitido por correo electrónico fechado el 07 de abril de 2021, el Demandado SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA manifiesta que se considerará notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de conformidad a lo rituado en el artículo 301 del C.G.P., a la vez que hace contestación en causa propia de la misma. El artículo arriba indicado reza lo siguiente:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandado efectivamente conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra fechada el 27 de noviembre de 2020, como también conoce del petitum del cual procede a contestar y proponer excepciones, a la vez que lo remite con copia a la parte Demandante, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día 07 abril de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

desde el siete (7) abril 2021 al Demandado SAUL JAVIER OROSTEGUI CALA, del auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta CLAUDIO URIBE REYES, radicado 2020-00151-00.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que realiza en causa propia el Demandado SAÚL JAVIER OROSTEGUI CALA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ